



**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA LOS DIAS 30, 31 DE OCTUBRE DE 2018 Y 01, 06, 07 DE NOVIEMBRE DE 2018, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No.21 DE 2018 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 17 Y 22 DE 2018 “POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. PRIMERA VUELTA**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1°.** Adiciónense los siguientes dos incisos al artículo 228 de la Constitución Política así:

“Cuando las providencias se adopten por escrito, estas solo podrán ser comunicadas una vez hayan sido suscritas por el juez o los magistrados y notificadas o comunicadas a las partes o sus representantes de conformidad con la ley.

Sin perjuicio de las funciones previstas en la Constitución y en la ley para las altas cortes, la Rama Judicial tendrá dos instancias. La primera será especializada o promiscua según se requiera. Los tribunales ejercerán la segunda instancia. La ley desarrollará la carrera judicial y permitirá los ascensos dentro de las mismas instancias.

Los jueces y magistrados podrán agrupar temáticamente los procesos a su cargo y decidirlos simultáneamente, de acuerdo con la ley”.

**Artículo 2°.** Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 230 de la Constitución Política así:

**Parágrafo.** El precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, es de obligatorio cumplimiento para autoridades administrativas. Será de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales, excepto, cuando se hagan explícitas las razones por las cuales se aparten de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial;

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



y demuestren suficientemente que la interpretación alternativa desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales.

**Artículo 3°.** El numeral 4 del Artículo 232 de la Constitución Política quedará así:

4. Haber desempeñado, durante veinticinco años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la experiencia deberá ser afín al área de la magistratura a ejercer.

**Artículo 4°.** El primer inciso del numeral 3 del artículo 237 de la Constitución Política quedará así:

3. Actuar como cuerpo supremo consultivo del gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos casos que la Constitución y las leyes determinen, y como cuerpo consultivo de las mesas directivas de las comisiones constitucionales permanentes y plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en los asuntos de su materia y otros que sean requeridos en desarrollo de la labor legislativa.

**Artículo 5°.** Adiciónese un nuevo inciso al artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará así:

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado que ejerce la Contraloría General de la República será ejercida sobre la función administrativa de cualquier Entidad Nacional que maneje recursos públicos, incluso si los responsables del manejo de tales recursos son aforados constitucionales.

Si se hallan presuntas faltas fiscales de aforados, se dará traslado al órgano competente.

**Artículo 6°.** El artículo 274 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 274.** La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República se ejercerá por un auditor elegido para un periodo institucional de cuatro años por el Congreso en pleno de lista de elegibles conformada por



convocatoria pública con base en lo dispuesto en el Artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en el ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

La ley determinará la manera de ejercer dicha vigilancia a nivel departamental, distrital y municipal.

**Artículo 7°.** El Artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

**Artículo 276.** El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado de la República, para un periodo institucional de cuatro años, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el Artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

**Artículo 8°.** Adiciónese un nuevo inciso al artículo 350 de la Constitución Política, el cual quedará así:

La ley de apropiaciones también aumentará el presupuesto de la Rama Judicial en una proporción mayor o igual al porcentaje que se defina cada cuatro años en el Plan Nacional de Desarrollo, salvo que por solicitud del Gobierno Nacional una mayoría calificada en ambas cámaras apruebe lo contrario, habiendo oído al Consejo Superior de la Judicatura. La Ley Orgánica del Plan Nacional de Desarrollo y la Ley Orgánica de Presupuesto, determinarán los procedimientos para definir este porcentaje y para modificarlo.

**Artículo 9°.** **Transitorio.** El Gobierno Nacional, dentro del año siguiente a la expedición de este Acto Legislativo, presentará los proyectos de ley para:

1. Desjudicializar algunos asuntos que serán conocidos por autoridades administrativas y particulares.
2. El ejercicio de funciones disciplinarias por uno o varios colegios de abogados.
3. Actualizar la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, incluyendo el arbitraje originado en la ley y el arbitraje laboral.
4. La creación de las especialidades comercial y rural dentro de la jurisdicción ordinaria.



A efectos de organizar la legislación vigente, se faculta al Gobierno Nacional, por el término de un año, prorrogable por otro más, para compilar temáticamente la legislación vigente y presentar ante el Congreso de la República un proyecto de ley con dicha recopilación.

La preparación de las compilaciones a que haya lugar será liderada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual podrá crear las comisiones de expertos requerida, a efectos de identificar la legislación vigente y organizarla temáticamente por materias.

Los periodos previstos en este Acto Legislativo y las inhabilidades, regirán para los funcionarios que sean elegidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

Las elecciones a cargo de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional se realizará por mayoría calificada. Si al cabo de quince días no se obtiene dicha mayoría, la elección se hará por mayoría simple. En caso de no hacerse la elección dentro de los quince días siguientes, la sala de gobierno de la respectiva corporación hará la designación. El quórum y las mayorías se calcularán sobre el número de magistrados en ejercicio del cargo.

Los magistrados de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado podrán ser suspendidos del cargo por mayoría calificada de la sala plena de la respectiva corporación cuando su conducta afecte de manera grave la confianza pública en la corporación o en la administración de justicia.

Los servidores públicos elegidos por las altas cortes, por la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y por las corporaciones públicas de elección popular, solo podrán posesionarse después de una audiencia pública de confirmación, con participación de la ciudadanía, luego de la cual se determinará si se confirma o no a la persona elegida. La sola elección, sin la confirmación, y la posesión, no genera derechos adquiridos.

**Artículo 10° (Nuevo).** Confórmese una Comisión Constitucional integrada por el Ministro de Justicia y del Derecho, quien la presidirá, el Fiscal General de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente del Consejo de Estado, el Defensor del Pueblo, el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, o los delegados que ellos designen, dos Senadores y dos Representantes a la Cámara, elegidos por estas corporaciones; tres profesores de derecho, elegidos por la



Junta Directiva de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, dos Decanos de facultades de Derecho, elegidos por la Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN), un representante de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y un Juez, elegidos por la Junta Directiva de la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano (ASONAL), y dos abogados litigantes, elegidos por la Junta Directiva de la Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia (CONALBOS)

**Artículo 11° (Nuevo).** La Comisión tendrá las siguientes funciones:

1. Revisar de manera continua y sistemática el ordenamiento jurídico y proponer al Gobierno Nacional y al Congreso de la República los instrumentos necesarios e idóneos para su modernización.
2. Participar en la aplicación del sistema de depuración normativa de acuerdo con la Ley para garantizar el principio constitucional de seguridad jurídica.
3. Vigilar el estricto cumplimiento de todas las normas vigentes en el Estado colombiano en orden a obtener el logro de sus propósitos, poner en conocimiento de las autoridades competentes las irregularidades que se encuentren y exponer las medidas indispensables para corregirlas.
4. Entregar al Gobierno Nacional y al Congreso de la República iniciativas dirigidas a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, con énfasis en la necesidad de atender las exigencias de la ciudadanía de una justicia pronta, equitativa y efectiva.
5. Dentro del año siguiente a la promulgación de este Acto Legislativo, la Comisión entregará al Gobierno Nacional y al Congreso de la República los primeros proyectos de Actos Legislativos y de Leyes para reformar la estructura de la administración de justicia, e impulsar los instrumentos más idóneos para que la impartición de justicia sea recta y eficaz.

**Artículo 12° (Nuevo).** En el mes siguiente a la promulgación de este Acto Legislativo, las juntas directivas de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Asociación Colombiana de Universidades (ASCÚN), la Asociación Nacional de Trabajadores del Sistema Judicial Colombiano (ASONAL) y la Corporación Nacional de Abogados de Colombia (CONALBOS) elegirán a sus representantes



en la Comisión, para periodos institucionales de cuatro años, y comunicarán sus nombres al Ministerio de Justicia y el Derecho.

**Artículo 13° (Nuevo).** El Presidente de la República instalará formalmente la Comisión y dará posesión a sus miembros, y ésta, dentro de los dos meses siguientes aprobará un reglamento interno, el cual, entre otros aspectos relacionados con sus funciones, deberá contener las obligaciones específicas, la frecuencia de las sesiones, mínimo dos al mes, la elaboración de estudios, proyectos, informes, publicaciones, el programa a desarrollar en periodos de por lo menos cuatro meses.

**Artículo 14° (Nuevo).** Quienes se encuentren ocupando el cargo de Contralor General de la República, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación y Defensor del Pueblo; no podrán presentarse ni inscribirse en ninguna lista para cargos de elección popular, durante los cuatro (04) años siguientes a la finalización o terminación de los cargos en mención. Esta inhabilidad se aplicará a quienes resulten elegidos con posterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo.

**Artículo 15°. Vigencia y concordancias.** Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República los días 30, 31 de octubre de 2018 y 01, 06, 07 de noviembre de 2018, AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No.21 DE 2018 SENADO, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO NÚMEROS 17 Y 22 DE 2018 “POR EL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. PRIMERA VUELTA

Cordialmente,

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



**IVÁN NAME VÁSQUEZ**  
Senador Ponente

**ALEXANDER LÓPEZ MAYA**  
Senador Ponente

**ROOSVELT RODRÍGUEZ RENGIFO**  
Senador Ponente

**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**  
Senador Ponente

**RODRIGO LARA RESTREPO**  
Senadora Ponente

**JULIÁN GALLO CUBILLOS**  
Senador Ponente

**GERMÁN VARÓN COTRINO**  
Senadora Ponente

**PALOMA VALENCIA LASERNA**  
Senador Ponente

**EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA**  
Senadora Ponente

**MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ**  
Senador Ponente

**CARLOS EDUARDO GUEVARA V.**  
Senadora Ponente

**ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA**  
Senador Ponente

**GUSTAVO PETRO URREGO**  
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República los días 30, 31 de octubre de 2018 y 01, 06, 07 de noviembre de 2018, de conformidad con el articulado para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



## Secretario General

Elaboró – Ruth Luengas Peña  
Revisó – Dr. Gregorio Eljach Pacheco  
Revisó – H.S. Ponentes.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA